



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA056**

Reubi Original
Sahara Cardenas
21/Oct/2020
11:46

RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo que al rubro se cita, instaurado en contra del ciudadano **Pedro Martin Anchondo Meléndez**, (en lo subsecuente se le denominara presunto responsable), por la falta administrativa presuntamente cometida durante el desempeño de sus funciones como **servidor público** adscrito a la **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua**; y se tienen los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con oficio número **OIC/QD/DILA/1058/2019** del diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve (fojas 22 a 24), que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de misma fecha (fojas 19 y 20), emitidos por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua y las constancias que integran el expediente administrativo **2019/OIC/DE076**, de cuyo contenido se advierte presumiblemente la falta administrativa atribuible al presunto responsable, quien omitió hacer en el plazo establecido la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, toda vez que contaba desde el **veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho hasta el diecinueve de enero de dos mil diecinueve** y fue hasta el **nueve de mayo de dos mil diecinueve** que la realizó de manera extemporánea. —

SEGUNDO. – El dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve (foja 25), esta Autoridad emitió el Acuerdo de Radicación, en el que se tuvieron por recibidos el oficio **OIC/QD/DILA/1058/2019** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ambos del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y las constancias que integran el expediente administrativo **2019/OIC/DE076**, registrándose el expediente con el número **2019/OIC/PRA056**. —

TERCERO. – A través del acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte (fojas 26 a 29), esta Autoridad, ordenó incorporar al expediente, copia certificada del Acuerdo de Radicación y Abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente número **2019/OIC/PRA011**, en el que se determinó de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del presunto responsable, con motivo de que no presentó en tiempo la Declaración de Situación Patrimonial de Modificación y de Intereses 2019. —

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

1 de 27



CUARTO. - El quince de enero del dos mil veinte (fojas 30 a 33), esta Autoridad emitió acuerdo a través del cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativo al expediente **2019/OIC/DE076**; se ordenó el emplazamiento del presunto responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, para que manifestara y ofreciera las pruebas necesarias para su defensa; asimismo, se notificara a las partes para que en la audiencia inicial manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

QUINTO.- El diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 42 a 47), se notificó el oficio número **OIC/144/2020** del catorce de febrero del presente año, al presunto responsable, a través del cual se le emplazó para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, la cual fue diferida para el once de marzo del dos mil veinte; en el mismo sentido, a través de los oficios **OIC/AR/JACU/59/2020** y **OIC/AR/JACU/60/2020**, ambos del seis de marzo de dos mil veinte (fojas 55 y 56), les fue notificado a la Titular del Área de Quejas y Denuncias y al Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, ambos del Órgano Interno de Control, respectivamente, la audiencia en comento, para que conforme a las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actuaran en la audiencia, de así considerarlo dichos servidores públicos. -----

SEXTO.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el once de marzo del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se instrumentó acta administrativa (fojas 57 a 63), en la que se asentó la comparecencia del presunto responsable y su defensora, en la que manifestó lo que a su derecho convino, mediante escrito de la misma fecha, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputaron, así como también ofreció las pruebas a su favor; así mismo, se asentó la comparecencia de la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control. -----

SÉPTIMO. - El primero de julio de dos mil veinte, se emitió acuerdo de admisión de pruebas (fojas 64 y 65), ordenándose la preparación y reservándose el desahogo de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, así como las pruebas ofrecidas por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control (Autoridad Investigadora), a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos del artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----



OCTAVO. – El treinta y uno de agosto de dos mil veinte (foja 71 y 72), en términos del artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió acuerdo en el que se tuvieron por desahogadas las probanzas admitidas. -----

NOVENO. - El cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 73), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes. -----

Acuerdo que se les notificó a las partes, mediante oficios **OIC/AR/FYAV/153/2020**, **OIC/AR/FYAV/166/2020** y **OIC/AR/FYAV/178/2020**, todos del cuatro de septiembre del año en curso (fojas 74 a 79). -----

DÉCIMO. – Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido en tiempo, el escrito de alegatos del presunto responsable (fojas 80 a 82). -----

DÉCIMO PRIMERO. - Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de presentar alegatos por parte de la autoridad investigadora y tercero (denunciante) (fojas 84 a 85). -----

DÉCIMO SEGUNDO. - Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el nueve de octubre de dos mil veinte, se declaró el cierre de instrucción del expediente que al rubro se cita, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracciones III, IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXV y XXVI, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 32, 33, 49, fracción IV, 118, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 28, fracción X, 100 ter, fracción III, y 101 bis, fracción I, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, publicado en la Gaceta Municipal el veintiocho de enero de dos mil diecinueve. -----

II.- Precisión de la falta administrativa: (fojas 30 a 33)



Derivado de lo anterior, y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se considera que el ciudadano **Pedro Martín Anchondo Meléndez**, en su carácter de servidor público, adscrito al Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con la obligación contenida en los artículos 32, 33, fracción I, de la Ley General en cita, toda vez **omitió presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018**, toda vez que contaba desde el **veintiuno e noviembre de dos mil dieciocho** hasta el **diecinueve de enero de dos mil diecinueve**, toda vez que su fecha de ingreso fue el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**; siendo que la presentó hasta el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, realizándose de manera **extemporánea**.

III.- Calidad de Servidor Público. - La calidad del presunto responsable como servidor público adscrito del Municipio de Chihuahua, al momento de los hechos materia del presente procedimiento se acredita con los siguientes documentos:

- Original del oficio **R.H.1197/2019** del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 13), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó que la fecha de ingreso del presunto responsable fue el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.

Como se puede observar, del documento mencionado, se demuestra que el presunto responsable, era servidor público del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, al hacerse constar su fecha de alta en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Estudio de los argumentos esgrimidos por las partes.

A) Presunto Responsable

A través del escrito del once de marzo del dos mil veinte (fojas 60 a 63), presentado durante la audiencia inicial de misma fecha, el presunto responsable dio contestación al oficio citatorio número **OIC/144/2020**, esgrimiendo sus argumentos de defensa en relación con los hechos controvertidos, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la tesis siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

4 de 27



conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."

1.- El presunto responsable, en esencia refiere que; *"si bien es cierto mi declaración inicial fue extemporánea, no me parece justa la consideración del Órgano Interno de Control, ya que me parece que dicho Órgano no ha cumplido con la notificación adecuada para que el suscrito me permita cumplir con dicho precepto legal"; "(...) la autoridad municipal me deja en estado de indefensión al imputarme una responsabilidad administrativa a alguien que acaba de entrar a laborar con buena fe (...)"; "(...) ya que bajo protesta de decir verdad no fui notificado de esa obligación, tan así que en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve cuando supe de dicha obligación, presenté mi declaración, tal y como se observa con el acuse que obra en autos"*

De lo anterior, se desprende que el presunto responsable argumenta a modo de justificación, que omitió presentar la citada declaración, toda vez que este Órgano Interno de Control no cumplió con la notificación adecuada para que el suscrito cumpliera con esa obligación, dejándosele en estado de indefensión al imputársele una responsabilidad administrativa, por lo que desconocía que debía presentar la declaración. Con respecto a estas manifestaciones, primeramente, es importante tener presente el principio general de derecho (*ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*), "el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento"; que nos indica, que desconocer el contenido de una Ley, no es motivo suficiente para permitir a los sujetos obligados de la misma, a no cumplir con lo establecido; por lo que, esta excepción de defensa no es un elemento eficaz y suficiente para justificar el incumplimiento de la obligación en que incurrió el presunto responsable, al **omitir presentar en tiempo** la declaración inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018; sirve de sustento el siguiente criterio:

"Época: Sexta Época
Registro: 259039
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXI, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

5 de 27



Página: 32

LEY, IGNORANCIA DE LA. El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial ya sea inicial, modificación patrimonial o conclusión, la adquiere intrínsecamente el servidor público, al formar parte de la Administración Pública Municipal; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

De lo precedente, se observa que todos los servidores públicos deben presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, sin excepción alguna; ya que dicho precepto no distingue algún supuesto de excepción, para los servidores públicos que hayan ingresado al servicio público municipal posterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se refiere, al señalamiento de que no fue notificado de esta obligación, el mismo carece de sustento, ya que no existe disposición legal, reglamentaria o administrativa que obligue a determinada área o servidor público, a llevar a cabo la notificación de la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo pretende hacer valer el presunto responsable, para justificar su omisión.



Por otra parte, el presunto responsable manifiesta, que le parece excesivo que se acuse a un trabajador municipal, quien acaba de entrar a laborar con buena fe y como una persona íntegra, dispuesta a seguir aprendiendo en pro de la sociedad, no obstante, tales señalamientos tampoco constituyen causa que justifique el incumplimiento a su obligación de presentar la declaración en tiempo.

2.- Otro punto es, lo relativo al Acuerdo de Radicación y Abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente **2019/OIC/PRA011**, mismo que obra en autos del presente asunto, mediante el cual se le dio trámite al oficio **OIC/QD/DILA/218/2019**, el cual se describía la presunta falta administrativa atribuida al presunto responsable, consistente en no presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial de Modificación y de Intereses 2019, ya que en dicho acuerdo se determinó por parte de este Órgano Interno de Control, abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en referencia a lo señalado en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, o al patrimonio de los entes públicos; declaración que fue presentada el **veinte de junio de dos mil diecinueve** y cuando se emitió ese pronunciamiento ya había sido presentada la declaración materia de este procedimiento; por lo que, resulta incongruente iniciar un procedimiento administrativo por una omisión previa a la ya estudiada y desestimada por la autoridad substanciadora.

Respecto a su manifestación del expediente **2019/OIC/PRA011**, aperturado en contra del hoy presunto responsable, con motivo de la no presentación en tiempo de la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses 2019, la cual presentó hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve; motivo por el cual esta autoridad, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante acuerdo de radicación y abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 27 a 29), **le otorgó el beneficio de la abstención**, que tuvo como efecto legal, que no se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidades en su contra, documental que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le concede pleno valor probatorio mediante la cual se acredita el beneficio que se le otorgó al presunto responsable por esa falta administrativa.

Lo anterior se determinó, no obstante, que en el mismo acuerdo y derivado del análisis a las constancias que obraban en ese expediente, se demostró la evidente transgresión a su obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **al no cumplir con el requisito de presentar en tiempo la declaración**



de mérito, de acuerdo al plazo establecido en la fracción II, del artículo 33 del citado ordenamiento legal, esto es, dentro del mes de mayo de dos mil diecinueve. -----

El objetivo del servicio público es cumplir con los principios que lo rigen, los cuales están previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y son de carácter obligatorio para los servidores públicos, como se detalla a continuación: "Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. (...)"; de los cuales, en el caso que nos ocupa destaca el de la rendición de cuentas, mismo que se lleva a cabo por parte de los servidores públicos con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses. -----

Lo anterior, surge con motivo de lo establecido en los artículos 49, fracción IV y 32 de dicha Ley, que tienen como bien jurídico tutelado, la obligación para todos los servidores públicos de presentar sus declaraciones de situación patrimonial (ya sea inicial, modificación patrimonial o conclusión) y de intereses, dentro de los plazos previstos en el artículo 33 del citado ordenamiento legal; las cuales contienen información relativa a sus ingresos y egresos en el patrimonio personal del servidor público, lo que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan. -----

En ese sentido, el deber de todo servidor público es dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la multiferida Ley, las cuales se encuentran establecidas en su artículo 49, destacando la contenida en la fracción IV, que dice:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)"

(Énfasis Añadido)

Acerca de esta transcripción, resalta la obligación de **presentar las declaraciones de situación patrimonial**; para ello se deben cumplir dos requisitos, consistentes en tiempo y forma, en los términos que prevea la Ley de la materia; sin embargo, esta obligación es genérica e incluye en su incumplimiento **sin distinción de la modalidad, la declaración inicial, modificación patrimonial o de conclusión**. En consecuencia, respecto al requisito del tiempo; en caso, de que el servidor público no presente la declaración correspondiente en



los tiempos precisados, en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se ubica en el supuesto de incumplimiento previsto en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley de la materia. _____

En este orden de ideas, el argumento que pretende hacer valer el presunto responsable, respecto a que la falta administrativa atribuida en el presente procedimiento administrativo es incongruente, en razón de que ésta es anterior, a una que ya fue estudiada y desestimada por esta autoridad; el mismo resulta inoperante y carente de sustento, porque independientemente de que exista la determinación de abstención de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de esta autoridad, por una conducta ya analizada, que sucedió con posterioridad a la conducta que nos ocupa en el presente procedimiento, tal y como refiere el presunto responsable en su escrito; esto no es óbice, para que esta autoridad no emita determinación alguna en contra del presunto responsable, por **no presentar su declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo establecido**; pues aunque, esta modalidad es distinta y previa a la conducta en la que se otorgó el beneficio de la abstención, el incumplimiento en ambos casos, encuadra en la obligación prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley de la materia, que no distingue sobre modalidad de declaración o temporalidad de presentación, sino únicamente en el incumplimiento en la presentación de la declaración en tiempo y forma, siendo el primero de los requisitos el cual no se cumplió. _____

3.- Con relación al punto de la imposición de la sanción, el mismo es inoperante y dicha circunstancia de ser procedente, se determinará previo análisis de los elementos señalados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. _____

4.- Por último, respecto al argumento de que no se tiene documento alguno allegado por la autoridad investigadora que acredite que el presunto responsable tenía conocimiento de cumplir con la obligación de presentar la declaración inicial de situación patrimonial; este argumento resulta inoperante, en razón de que, no es necesario tener un documento en específico como refiere el presunto responsable, pues como se analizó en el numeral 1 de este inciso, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvió de repeticiones innecesarias; es obligación de todo servidor público, presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, tal y como lo disponen los artículos 32 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos del artículo 33 del citado ordenamiento legal, sin mediar notificación alguna como pretende justificar el incumplimiento a su obligación. _____

En ese sentido, dichas manifestaciones resultan inoperantes para desacreditar la falta administrativa descrita en el oficio **OIC/144/2020**, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

9 de 27



"Época: Décima Época
Registro: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)
Página: 1699

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del Índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

10 de 27



B) Autoridad Investigadora

Con respecto a la Autoridad Investigadora, se tiene que a pesar de que se apersonó a la audiencia inicial, no realizó ninguna manifestación más allá de lo que esgrimió en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que forma parte del cúmulo de constancias que integran el presente expediente, y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen. _____

C) Terceros interesados

Se tiene que a la audiencia inicial no acudió ningún tercero a quien pudiera afectar la resolución que se dicte en el presente procedimiento, por lo tanto, no existen argumentos o manifestaciones diversas que pudieran impactar a la presente. _____

V.- Pruebas

A) Presunto Responsable

Mediante acuerdos del primero de julio y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas que ofreció el presunto responsable, en su escrito del cinco de marzo del dos mil veinte, mismas que se describen a continuación:

1. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuse Electrónico de la Declaración de Modificación Patrimonial "extemporánea", del veinte de junio de dos mil diecinueve, presentada por el presunto responsable. _____
2. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la impresión del Acuse Electrónico de la Declaración Inicial "extemporánea", del nueve de mayo de dos mil diecinueve, presentada por el presunto responsable. _____

B) Autoridad Investigadora

Con respecto a las probanzas de la autoridad investigadora, presentadas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene que a través de los acuerdos del primero de julio y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas y desahogadas, mismas que se describen a continuación:



1. **Documental pública**, consistente en la copia fotostática del oficio número OIC-1056/2019 del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido a la Titular del Área de Quejas y Denuncias de esta misma Autoridad, mediante el cual remitió los siguientes anexos:
 - a) **Documental pública**, consistente en la copia fotostática del listado que contiene los nombres de los funcionarios que ingresaron al Municipio en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y que presentaron de forma "extemporánea" la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses. _____
 - b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la impresión del Acuse Electrónico de la Declaración Inicial "extemporánea", del nueve de mayo de dos mil diecinueve, presentada por el presunto responsable. _____
2. **Documental pública**, consistente en el oficio original número R.H.1197/2019 del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó con relación al presunto responsable, la fecha de Ingreso al Municipio de Chihuahua, el Área de Adscripción, el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y el último domicilio particular registrado, incluyendo su número telefónico. _____
3. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número OIC/QD/DILA/218/2019 del trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, a través del cual remitió a esta Área de Responsabilidades, el listado de expedientes y servidores públicos adscritos a esta Municipalidad que habían presentado de forma "extemporánea" su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2019. _____

C) Terceros Interesados

El tercero no aportó elementos de prueba en el presente procedimiento. _____

A las documentales públicas, presentadas por el presunto responsable y por la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les concede pleno



valor probatorio, y de ellas se desprende lo siguiente:

- 1) Con la documental ofrecida por el presunto responsable señalada con el numeral 2, así como por la autoridad investigadora descrita con el numeral 1, inciso b), consistente en el acuse electrónico de la Declaración Inicial, con la que se acredita que el nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 5), el presunto responsable presentó su declaración de inicio en el encargo de manera **extemporánea**.
- 2) La documental ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el numeral 1 inciso a), consistente en el listado que contiene diversos nombres de funcionarios que ingresaron al Municipio en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 1 a 4), que presentaron de forma "**extemporánea**" la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, del que se observa el nombre del presunto responsable; por consiguiente, se tiene otra probanza que acredita la extemporaneidad en la que fue presentada la Declaración Inicial.
- 3) De la documental presentada por la Autoridad Investigadora (foja 13), descrita con el numeral 2, se acredita que el presunto responsable, **ingresó a laborar al Municipio de Chihuahua, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, y a partir del **veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho hasta el diecinueve de enero de dos mil diecinueve**, transcurrió el plazo para presentar declaración inicial de situación patrimonial.
- 4) Por otra parte, de la documental ofrecida por el presunto responsable señalada con el numeral 1, así como la documental ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el numeral 3 (fojas 68 y 69), se acredita que el presunto responsable, también presentó de manera extemporánea su declaración de modificación, siendo esta su obligación de presentarla en el mes de mayo; sin embargo, fue hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve que se tuvo por presentada.

De las probanzas anteriores, se concluye que la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, fue presentada por el presunto responsable fuera de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta forma, administrados de manera lógica y natural las pruebas ofrecidas por el presunto responsable y por la autoridad investigadora, los cuales reúnen todas las características de **documentales públicas**, que en su conjunto de manera concatenada producen convicción en el ánimo de ésta autoridad, para **acreditar plenamente los hechos**

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

13 de 27



que dieron origen a la falta administrativa atribuida al presunto responsable materia del presente procedimiento, sirviendo de apoyo a lo antes referido el contenido de la Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, con registro número 2007739, Primera Sala, y su Fuente la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, Materia Penal, Página 621, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha" cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

VI.- Alegatos

A través del escrito presentado en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Chihuahua el quince de septiembre de dos mil veinte (fojas 80 y 81), el presunto responsable realizó sus alegatos, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la tesis siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.



Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."

VI.1. Con relación a los puntos PRIMERO al QUINTO, del escrito de los alegatos, los mismos resultan inoperantes, en virtud, de la presencia de reincidencia en el cumplimiento de la obligación prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se precisará más adelante. -----

VI.2. Respecto al punto SEXTO del escrito de alegatos, el mismo es inoperante en los términos descritos en el numeral 1, inciso A) Presunto Responsable del Considerando IV.- Estudio de los argumentos esgrimidos por las partes, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veinte (foja 84), se declaró abierto el periodo de alegatos para la autoridad investigadora y tercero (denunciante), mismo que les fue notificado mediante los oficios **OIC/AR/FYAV/166/2020** y **OIC/AR/FYAV/178/2020** (fojas 78 y 79) respectivamente; sin embargo, no presentaron escrito alguno ante esta autoridad, como se indica en el acuerdo del dieciocho de septiembre del año en curso (fojas 84 y 85); en el cual, en el punto PRIMERO, en esencia se determinó que a la autoridad investigadora y tercero (denunciante), se les tuvo por perdido el derecho para formular alegatos por escrito conforme a sus intereses dentro del expediente que se cita al rubro, en razón de que transcurrieron los cinco días hábiles que se les concedió, sin que hubiesen presentado escrito alguno; por lo que, no existen manifestaciones por analizar. -----

VII.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución.

Del estudio practicado a las actuaciones y constancias que corren agregadas al presente expediente, se acredita que la falta administrativa imputada en el oficio número **OIC/144/2020** del catorce de febrero de dos mil veinte, con base a los elementos de convicción ofertados analizados en el considerando V. -----

El objeto del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo constituye el determinar si el presunto responsable, dio cabal cumplimiento a las obligaciones que tenía como servidor público al momento de los hechos materia del presente procedimiento y si por ende, la conducta desplegada resulta compatible o no con el servicio público que prestó; lo anterior según lo establecido en el Criterio Jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XVI, octubre del dos mil dos, Página 473, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puediendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

(Subrayado añadido)

En el presente expediente se hace referencia a que el presunto responsable omitió presentar en tiempo, su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, toda vez que contaba desde el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho hasta el diecinueve de enero de dos mil diecinueve, para realizarla, pues su fecha de ingreso fue el veinte de noviembre de dos mil dieciocho; siendo que la presentó el nueve de mayo de dos mil diecinueve; por lo que, la realizó de manera extemporánea; en consecuencia, es necesario realizar el siguiente análisis:

- a) **La fecha de ingreso como servidor público del Municipio de Chihuahua del presunto responsable.**-----

La fecha de alta del presunto responsable en el Municipio de Chihuahua, fue a partir del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, como se demuestra con el oficio R.H. 1197/2019 del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 13), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, probanza que fue valorada en el Considerando III.- Calidad de Servidor Público.-----

- b) **Obligación del presunto responsable de realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018.**-----



Con respecto al punto en comento, resulta necesario precisar, que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 y 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación y quienes son sujetos a la misma. -----

Con lo anterior, se establece el marco jurídico al que se encontraba sujeto el presunto responsable, al ser servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua, por lo que, tenía la obligación de acatar las disposiciones previstas en dicha legislación de aplicación en materia Federal, Estatal y Municipal. -----

En ese sentido, toda vez que el presunto responsable ingresó al Municipio de Chihuahua el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, como servidor público, adquirió derechos y obligaciones, entre ellos lo previsto en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que **todos los servidores públicos** del Municipio de Chihuahua, deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin distinción alguna, ante el Órgano Interno de Control, en los términos que se prevén en dicha ley; para mejor apreciación se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

(Énfasis Añadido)

Lo anterior, se fortalece de manera análoga con la siguiente tesis:

*"Época: Décima Época
Registro: 2017886
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)
Página: 1213"*

**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN**

*"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal"*

17 de 27



OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

La obligación en comento, es corroborada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; precepto que describe un catálogo de obligaciones para los servidores públicos, que en caso de incumplimiento encuadrarían en una falta administrativa no grave, como se describe a continuación:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)"

(Énfasis Añadido)



Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen diversas obligaciones por cumplir, entre ellas **presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**; sin embargo, para el cumplimiento de esa obligación se establecieron dos requisitos consistentes en **tiempo y forma**, y en el caso que nos ocupa, el requisito a destacar es el tiempo, para ello, la fracción indica que se debe realizar en los términos que estable ese ordenamiento legal. -----

En ese sentido, el artículo 33 de la multireferida Ley, precisa los plazos bajo los cuales todo servidor público debe presentar las declaraciones de situación patrimonial; en el caso del personal que ingresa a la Administración Pública Municipal, es aplicable la fracción I, relativa a la Declaración Inicial, que refiere el plazo para dar cumplimiento a la obligación de presentar esa declaración, como se detalla a continuación:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, el presunto responsable al haber ingresado el veinte de noviembre del dos mil dieciocho, como servidor público del Municipio de Chihuahua, contaba con sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, para presentar su Declaración Inicial, esto es, **del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho hasta el diecinueve de enero de dos mil diecinueve.**-----

c) Que el presunto responsable en su carácter de servidor público del Municipio de Chihuahua incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018.-----

Mediante oficio OIC-1056/2019 del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 1 a 4), el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, remitió a la Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, un listado de funcionarios del Municipio de Chihuahua que durante el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho presentaron de manera extemporánea la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, en el cual se observa el nombre del presunto responsable. -----



Para acreditar, esta circunstancia se adjuntó al oficio, copia certificada de la impresión del Acuse Electrónico de la Declaración Inicial con la leyenda "EXTEMPORANEA", emitido por el sistema de DeclaraNetplus, a nombre del presunto responsable, con **fecha del nueve de mayo de dos mil diecinueve** (foja 5), con número de comprobación **2019050912290024138**; misma que fue valorada en el Considerando V.- Pruebas, con la cual se demuestra a cabalidad que el presunto responsable **omitió presentar en tiempo**, su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2018, realizándola **de forma extemporánea**; pues ingresó el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho** y contaba con un plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma del cargo para realizarla, es decir, **del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho hasta el diecinueve de enero de dos mil diecinueve**; **obligación a la cual no dio cumplimiento en tiempo**; pues se acreditó que la misma fue presentada hasta el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**; en consecuencia, incumplió lo previsto en los artículos 49, fracción IV, y 32, en concordancia con el artículo 33, fracción I, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que, **es responsable administrativamente**, del hecho señalado en el oficio **OIC/144/2020** del catorce de febrero de dos mil veinte; sirve de apoyo de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1.4o.A. J/22, Materia(s): Administrativa, Registro: 184396."

(Subrayado añadido)



VIII.- Individualización de la sanción.

Ahora bien, una vez que ha quedado plenamente acreditada la conducta imputada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Pedro Martín Anchondo Meléndez**, (en lo subsecuente se le denominara infractor); en consecuencia, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. _____

a) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

El infractor, ingresó a laborar el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la Secretaría del Ayuntamiento y contaba con una antigüedad de dos meses un día al momento de la falta administrativa (foja 13); circunstancia que refleja que tuvo el tiempo suficiente como servidor público para observar un cabal cumplimiento de su obligación. _____

b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Esta autoridad advierte tales elementos en la ejecución de la falta administrativa, los cuales han quedado precisados en el Considerando VII, de la presente resolución administrativa, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución de la actuación reprochada al infractor, que debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, elementos que operan en su contra y justifican legalmente el reproche administrativo que se le formula. _____

c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte (foja 26), se hizo constar que con motivo de la verificación realizada al Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se encontraron antecedentes por parte del infractor, como se demuestra con la copia certificada del Acuerdo de Radicación y Abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 27 a 29), referente al expediente **2019/OIC/PRA011**, en el cual se le otorgó el beneficio de abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativo, antecedente que será considerado al momento de emitir la sanción correspondiente. _____



A estas documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en virtud, que del Acuerdo de Radicación y Abstención del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, **se acreditó**, que el ahora infractor incumplió lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al **omitir presentar en tiempo su Declaración de Modificación Patrimonial 2019, la cual presentó de manera extemporánea**; sin embargo, esta autoridad en ese expediente determinó otorgarle el beneficio de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 de la citada Ley; sin que con esa determinación se haya establecido que la falta administrativa no se materializó o que no hubo incumplimiento a la Ley.

En ese sentido, en virtud de que en el expediente **2019/OIC/PRA011**, se demostró que el infractor incumplió la obligación descrita en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación que de nueva cuenta aconteció en el expediente que se cita al rubro, como se acreditó en el Considerando VII, de la presente resolución; en consecuencia, el ahora infractor, **es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público**, al no dar cumplimiento dos veces a lo señalado en la fracción IV, del artículo citado; sirve de apoyo de manera análoga la siguiente tesis:

“Época: Décima Época
Registro: 2005299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.13 A (10a.)
Página: 3216

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: “CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO”, la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución,



la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Subrayado añadido)

En ese contexto, la existencia de la determinación de Abstención contenida en el acuerdo de radicación y Abstención del tres de octubre de dos mil diecinueve, demuestra el incumplimiento en que incurrió el responsable a la obligación preceptuada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que hace improcedente el otorgamiento del beneficio de la abstención, debiendo tener en cuenta lo señalado en el TÍTULO CUARTO denominado "SANCIONES", Capítulo I "Sanciones por faltas administrativas no graves", en sus artículos 76, penúltimo y último párrafo en vinculación con el 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además este último aplicado a *contrario sensu*, y que a la letra dicen:

"Artículo 76. (...)

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

(...)"



De lo preceptos citados se desprenden diversos supuestos, relativos a la reincidencia, los cuales se describen a continuación:

- a) El Órgano Interno de Control, respecto a faltas no graves (artículo 49 de la Ley de la materia), no puede imponer una sanción igual o menor a la ya impuesta;
- b) Al que ya haya sido sancionado y hubiere causado ejecutoria y cometa otro del mismo tipo;
- c) El Órgano Interno de Control, no aplicara la abstención cuando el infractor haya sido sancionado previamente por una falta administrativa no grave;

Supuestos que en el caso que nos ocupa se deben tener en cuenta previo a la imposición de la sanción; toda vez que esta Área de Responsabilidades, en el expediente **2019/OIC/PRA011**, determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del infractor; no obstante, que se acreditó en el expediente el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; bajo esta tesis, en el presente expediente que se resuelve no resulta procedente aplicar el beneficio de la abstención de la sanción, en razón de lo siguiente:

- 1. El beneficio de la abstención, fue impuesto con antelación por esta autoridad, por una falta no grave; por lo que bajo lo señalado en el inciso a), no resulta aplicable una sanción igual o menor a la ya impuesta;
- 2. La determinación referida ya causó ejecutoria, pues se emitió desde el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, además ese incumplimiento se volvió a cometer como se demostró en el Considerando VII, de la presente resolución al transgredir nuevamente la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, se cubre lo señalado en el inciso b);
- 3. En consecuencia, ante la previa imposición del beneficio de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, no es procedente aplicar el beneficio de la abstención de sanción, en el caso que nos ocupa, por las circunstancias descritas, bajo lo señalado en el inciso c), toda vez que quedó demostrado que previamente había incumplido con la presentación en tiempo de la declaración de situación patrimonial; no obstante, se le otorgó el beneficio de abstención de no iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa.



IX.- Atendiendo a lo señalado en los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que prevén la posibilidad de aplicar sanciones administrativas por actos u omisiones contrarios a la Ley de la materia; por lo que, de acuerdo a los elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al infractor, quien en el tiempo de los hechos se desempeñaba como **servidor público en el Municipio de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos. —

Para efectos de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se tiene que del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios que han sido incorporados en el presente expediente, no se advierte que se haya evidenciado alguna circunstancia que implique o que pudiera implicar, alguna conducta reprochable o falta cuyo resultado pudiera generar algún lucro, daño o perjuicio en concreto en detrimento al Municipio de Chihuahua, con motivo de la conducta que ha quedado demostrada en considerandos anteriores, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de reiteraciones innecesarias. —

En consecuencia, se determina que el infractor es **administrativamente responsable**, por el incumplimiento de la obligación que se describe en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a los razonamientos vertidos en esta resolución; toda vez que de los argumentos y medios de defensa aportados por el infractor, no desacreditaron la falta administrativa origen del presente procedimiento y luego del análisis practicado respecto a los elementos para graduar la imposición de sanción, previstos en el artículo 76 del mencionado ordenamiento legal, los cuales permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al infractor, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **servidor público en el Municipio de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en ese tenor, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley en cita, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato, para que en términos del artículo 208, fracción XI, de la



Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta al infractor. _____

Esta sanción se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos a que haya lugar. _____

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta resolución. _____

SEGUNDO. Se declara al ciudadano **Pedro Martin Anchondo Meléndez**, administrativamente responsable, toda vez que su conducta formulada en el presente asunto, encuadra en el supuesto establecido por la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a lo previsto, fundado y motivado en la presente resolución administrativa; en consecuencia, se le impone la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. _____

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Pedro Martin Anchondo Meléndez**, en términos de los artículos 193, fracción VI y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. _____

CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato, para la ejecución de la sanción impuesta al ciudadano **Pedro Martin Anchondo Meléndez**, de conformidad con el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la autoridad investigadora y al denunciante, en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar. _____



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

106
**Órgano
Interno
de Control**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2019/OIC/PRA056**

SEXTO. – Inscríbase en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la sanción administrativa impuesta, para los efectos correspondientes. _____

SEPTIMO. – Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente de presunta responsabilidad administrativa como total y definitivamente concluido. _____

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Saúl Enrique Mondragón Romero**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua. _____

JACU / AYHO

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

27 de 27

7